

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ –
CORPOURABA**

CIRCULAR INTERNA

PARA: Funcionarios, contratistas y practicantes de CORPOURABA

DE: Secretaria General

ASUNTO: Instrucciones para la atención oportuna a los Derechos de petición

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23° consagró el derecho de petición, el cual le asiste a todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o privadas, fijando un término de para resolver de fondo las mismas.

Respecto a este derecho la Corte Constitucional en Sentencia T 528-/07 señaló: "*...que el derecho de que trata el artículo 23 superior comprende no solo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino correlativamente el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido...*"

En consecuencia, el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85°), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, y mediante su ejercicio se garantizan otros derechos constitucionales. El uso adecuado de este instrumento permite una comunicación entre la administración y los ciudadanos, y aumenta el grado de legitimidad del Estado y las instituciones las cuales están en la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo.

Que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14 establece lo siguiente:

"...Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse*

21/5

X

dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

De acuerdo con lo anterior los funcionarios, contratistas y practicantes de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, deben tener en cuenta lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, los términos establecidos para responder de fondo los derechos de petición.

CONSECUENCIAS DISCIPLINARIAS POR LA INOPORTUNA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN

La atención a las peticiones presentadas ante las entidades públicas reviste tal importancia, que la falta de respuesta u omisión en el término para resolver o la dilación injustificada de las mismas, acarrearán sanciones disciplinarias para el funcionario que tenga a cargo el trámite de la misma.

Ley 1755 artículo 31 establece lo siguiente “...**Artículo 31. Falta disciplinaria.** La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario...”

Igualmente se cita la Ley 1952 de 2019, cuando en su artículo 39, numeral 8 reza lo siguiente:

“...8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento...”

ASPECTOS IMPORTANTES A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER UN DERECHO DE PETICIÓN

1. Términos para resolver las distintas modalidades de petición:

- ✓ Toda petición que no se encuadre en una categoría con un término especial deberá resolverse **dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción,** (Petición de queja, reclamo, sugerencia, felicitación y denuncia)
- ✓ Se encuentran sometidas a un término especial la respuesta de las siguientes peticiones:

Modalidad de petición	Término para dar respuesta	Norma
Petición de documentos	Deberá resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción en CORPOURABA.	Artículo 14, numeral 1 de la Ley 1755 de 2015
Petición de información	Deberá resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción en CORPOURABA.	Artículo 14, numeral 1 de la Ley 1755 de 2015
Petición de consulta	Deberá resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción en CORPOURABA.	Artículo 14, numeral 1 de la Ley 1755 de 2015
Petición entre autoridades	Deberá resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción en CORPOURABA.	Artículo 30 de la Ley 1755 de 2015
Solicitud de informes por parte de congresistas	Deberá resolverse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción en CORPOURABA.	Artículo 258 de la Ley 5 de 1992

- 2. La respuesta al peticionario se debe dar dentro de los términos establecidos sin dilación alguna, independientemente de las reasignaciones internas que haya tenido el derecho de petición y/o solicitud.

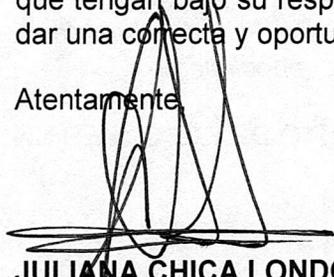
En concordancia con lo anterior, y con el fin de evitar que se interpongan acciones de tutela en contra de la Entidad por la vulneración al derecho fundamental de petición, así como,

Handwritten signature

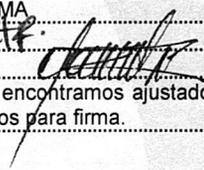
Handwritten mark

evitar sanciones disciplinarias, se invita a todos los funcionarios y contratistas de la entidad que tengan bajo su responsabilidad la respuesta a derechos de petición, que procedan a dar una correcta y oportuna atención a las mismas.

Atentamente,



JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		17/05/2024
Revisó:	Yanet Cristina Madrid Osorio		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			